

Título Solución a los casos prácticos de la evaluación a distancia correspondiente a la cuarta unidad didáctica. Asignatura Derecho Mercantil I. Carrera Derecho. Cuarto curso. Autor Profesor Alberto Berkovich. Monólogo. Grabación 4 de abril de 1984. Emisión 11 de abril de 1984. Vigencia sólo para la emisión. Tal como está anunciado en los cuadernillos de evaluación a distancia, esta emisión se va a dedicar a ofrecer la solución a los casos prácticos de la evaluación correspondiente a la cuarta unidad didáctica. Comenzando por el primer caso práctico, los datos que han de ser tenidos en cuenta pueden resumirse en tres partes.

en los siguientes términos. Primero, la sociedad Minas de Ciudad Real S.A. tiene un capital de 100 millones de pesetas dividido en 10.000 acciones de 10.000 pesetas de valor nominal cada una. Segundo, don Nicolás Requejo es titular de 2.000 de esas acciones. Tercero, el día 2 de marzo apareció en el Boletín Oficial del Estado y en un periódico de gran circulación de la provincia de Ciudad Real la convocatoria de una junta extraordinaria cuyo único punto del orden del día es la modificación de estatutos para introducir un nuevo artículo en virtud del cual todo accionista que desee transmitir sus acciones deberá ofrecérselas previamente al Consejo de Administración para que en el plazo de la semana que viene se pueda hacer un nuevo artículo. Y en el plazo de un mes puedan adquirirlas con carácter preferente los restantes.

socios. Cuarto, el señor Requejo tiene muy avanzadas las negociaciones para vender sus acciones a personas ajenas a la sociedad. Piensa por ello que esa operación disgusta al grupo mayoritario que desea adquirir esas mismas acciones pero en condiciones menos ventajosas para el señor Requejo. Por ello consulta al señor Requejo qué puede hacer para impedir que el acuerdo que adopte la Junta General afecte a la venta que está negociando. El problema que plantea la consulta se refiere a la posibilidad de introducir en los estatutos de la sociedad una restricción a la transmisibilidad de las acciones y a los efectos que esa introducción produciría. Punto de partida obligado para estudiar esta cuestión es el reconocimiento de que pueden

imponerse a los accionistas restricciones a la transmisibilidad de sus acciones. Así se dispone expresamente en el artículo 46 de la ley de sociedades anónimas según el cual las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción sólo serán válidas frente a la sociedad cuando estén expresamente impuestas por los estatutos. Así pues, es posible restringir la transmisibilidad de las acciones, pero para que la limitación sea plenamente válida ha de incluirse expresamente en los estatutos. Dado que en los estatutos de la compañía Minas de Ciudad Real S.A. no existía, al parecer, ninguna limitación de ese tipo, será indispensable, si se quiere introducir, que se modifiquen los estatutos para incluir en ellos la nueva restricción a la transmisibilidad de las acciones. Y eso es todo por hoy. Gracias por ver el video.

Cabría pensar si es posible incluir esa restricción en los estatutos de una sociedad que se constituyó sin prever en absoluto ninguna limitación a la transmisibilidad de las acciones, porque la limitación en cuestión supone un cambio fundamental en la posición jurídica del socio. Pero la duda la resuelve totalmente el artículo 85 párrafo 3º de la ley que admite expresamente que las restricciones a la transmisibilidad de las acciones se introduzcan en los estatutos por medio de la correspondiente modificación estatutaria. Así pues, ¿es posible restringir la transmisibilidad de las acciones, haciéndolo constar así en los estatutos

sociales? Y la cláusula restrictiva de la transmisibilidad puede introducirse en los estatutos después de constituida la sociedad.

por la vía de la modificación estatutaria. Siendo esto así, no cabe duda de que es en principio plenamente legal la convocatoria de la Junta General Extraordinaria para modificar los estatutos, introduciendo en ellos la restricción a la transmisibilidad de las acciones. Esa modificación estatutaria habrá de realizarse según exige el artículo 84 de la Ley de Sociedades Anónimas. Es decir, que se ha de expresar en la convocatoria de la Junta General los extremos que hayan de ser objeto de modificación, cosa que se ha cumplido según parece en este caso. Y, por supuesto, la convocatoria habrá de cumplir con los requisitos de publicidad y plazo exigidos en el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas. Los requisitos sobre la publicidad se han de cumplir con los requisitos de publicidad y plazo exigidos en el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas.

cumplido. La convocatoria ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia. Y no tenemos datos para saber si se ha respetado el plazo mínimo de 15 días que debe mediar entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la Junta. Si no se hubiera respetado, sería esa una causa de nulidad de la Junta y de los acuerdos en ella adoptados. Supuesto que la Junta haya sido convocada debidamente en cuanto al plazo, la modificación estatutaria deberá acordarse por la Junta General con la concurrencia de socios y de capital previstos en el artículo 58 de la ley. Al tratarse de una sociedad con acciones nominativas, será preciso que concurran a la Junta en primera convocatoria las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado. Y en segunda convocatoria bastará la convocatoria.

concurrencia de la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado. Dado que el señor Requejo es un solo socio y no tiene más que el 20% del capital social, no es previsible, por los datos del caso, que haya obstáculos para que se acuerde válidamente la modificación estatutaria propuesta. Es pues previsible que se incorpore a los estatutos el nuevo artículo que preocupa al señor Requejo. Esto no significa, sin embargo, que el señor Requejo haya de renunciar a la venta de las acciones que viene negociando con personas ajenas a la sociedad. Y ello es así porque el artículo 85, párrafo tercero de la Ley de Sociedades Anónimas, al que ya se ha hecho referencia anteriormente, dispone que cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, se puede hacer un cambio de la ley de sociedades anónimas. Los accionistas afectados que no hayan

votado a favor de tal acuerdo no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses contados desde su inscripción en el registro mercantil. Así pues, aunque se modifiquen los estatutos, la restricción a la transmisibilidad de las acciones no afectará al señor Requejo hasta transcurridos tres meses no desde la adopción del acuerdo sino desde que éste se inscriba en el registro mercantil, lo cual amplía notablemente el plazo. Todo ello siempre que, como es previsible, el señor Requejo no vote a favor del acuerdo. En cuanto a la posible impugnación del acuerdo, ésta sólo podría basarse en que el acuerdo lesiona los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios accionistas. Pero no parece que se produzca ese supuesto porque el interés lesionado en este caso no es el

de la sociedad sino el del señor Requejo. Y la ley sólo permite la impugnación cuando el interés lesionado es el de la sociedad.

sociedad. En definitiva, por tanto, según los datos del caso, parece que puede adoptarse válidamente el acuerdo de incluir en los estatutos la modificación estatutaria, pero la restricción a la transmisibilidad de las acciones no afectará al señor Requejo hasta transcurridos tres meses desde que se inscriba el acuerdo en el registro mercantil. Durante ese tiempo podrá vender sus acciones a personas ajenas a la sociedad. En el segundo caso práctico, los datos jurídicamente relevantes pueden resumirse en los siguientes términos. Primero, Sociedad de Pienso Compuestos Guadalupe S.A., Sopigo Cogusa, tiene un capital social de 15 millones de pesetas, dividido en 15.000 acciones al portador de 1.000 pesetas de valor nominal cada una. Segundo, el 14 de marzo, el señor Requejo, en el caso de la transmisión de las acciones, puede tener un capital social de 15 millones de pesetas. En el tercer caso, Sociedad de Pienso Compuestos

la convocatoria por la Junta General Ordinaria que había de celebrarse el día 3 de junio en primera convocatoria. Tercero, en el orden del día de la Junta se incluía la ampliación del capital por importe de 5 millones de pesetas. Cuarto, la Junta se constituyó en primera convocatoria con la asistencia de accionistas que representaban acciones por valor de 11 millones de capital y se aprobó el aumento de capital con el voto favorable de accionistas que representaban 7 millones de pesetas. Quinto, en el acuerdo de aumento de capital aprobado se establecía que todos los accionistas habrían de participar en el acuerdo suscribiendo y desembolsando totalmente un número de acciones nuevas que supusieran un tercio de las acciones de las que ya eran titulares. Sexto, don Hilario Pérez. Don Hilario Gómez, titular de 800 acciones, votó en contra del acuerdo.

Pregunta don Hilario Gómez si está obligado a cumplir el acuerdo y a participar por tanto en el aumento de capital. Para la solución del problema planteado es indispensable examinar dos cuestiones diversas. En primer término, si el aumento de capital de Sopicogusa se acordó válidamente. Y en segundo lugar, si los accionistas están obligados a cumplir el acuerdo adoptado en el sentido de tener que participar en el aumento de capital. Según dispone el artículo 87 de la ley de sociedades anónimas, todo acuerdo de elevación de la cifra de capital social que figura en los estatutos habrá de ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo 84. Es decir, con los mismos requisitos exigibles para cualquier modificación estatutaria. El primer requisito que impone ese artículo es que en la convocatoria de la Junta General se exprese con la debida claridad los extremos que hayan definido.

ser objeto de modificación. Ese requisito se cumple puesto que en la convocatoria de la Junta se incluía en el orden del día la ampliación del capital por importe de 5 millones de pesetas. No hay ningún inconveniente por lo demás en que esa cuestión se incluya en el orden del día de una Junta General ordinaria, puesto que también en las juntas ordinarias se pueden adoptar acuerdos de modificación de los estatutos sociales, según se dispone expresamente en el artículo 58 de la ley. Por lo demás, parece que la convocatoria de la Junta cumple también con los requisitos de publicidad y plazo exigidos en el artículo 53, publicación en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, y la existencia de un plazo de 15 días, como mínimo, entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la Junta. Entre el 14

de mayo y el 3 de junio hay más de 15 días. Así pues, la convocatoria de la Junta

convocatoria para la Junta es correcta, con lo que se cumple el requisito del artículo 84 primero de la ley. Ese artículo, el 84, exige en su apartado segundo que el acuerdo sea tomado por la Junta con la concurrencia de socios y de capital previstos en el artículo 58. Teniendo Sopicogusa las acciones al portador y habiéndose celebrado la Junta en primera convocatoria, el artículo 58 exige la concurrencia de las dos terceras partes del capital desembolsado para que la Junta se constituya válidamente para acordar el aumento de capital. Siendo el capital social 15 millones de pesetas, los dos tercios son 10 millones. Dado que asistieron accionistas que representaban acciones por valor de 11 millones de pesetas, hay que afirmar que la Junta se constituyó válidamente con el quórum de asistencia exigido en el artículo 58. 58

Una vez que se ha comprobado que la Junta estaba correctamente convocada y que se constituyó válidamente, hay que examinar si la aprobación del acuerdo de aumentar el capital fue también correcta. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que según el artículo 48, párrafo primero de la ley, los acuerdos se adoptan por mayoría de los accionistas constituidos en Junta. Y esa mayoría debe computarse, salvo que los estatutos dispongan otra cosa, cosa que no ocurre en nuestro caso, sobre las acciones que concurren a la Junta. Según se ha visto, a la Junta asistieron accionistas que representaban 11 millones de capital. Al votar a favor del acuerdo accionistas que representaban 7 millones, el acuerdo fue ciertamente aprobado por la mayoría del capital que concurría a la Junta. Esto significa que el acuerdo fue adoptado. Con todos los requisitos formales exigidos en la ley. Hay que determinar ahora si el acuerdo adoptado ha sido correcto.

adolece de algún defecto sustancial que lo pueda hacer impugnabile. A tal efecto, es fundamental recordar que en el acuerdo aprobado por la Junta no sólo se adoptaba el aumento de capital, sino que además se establecía que todos los accionistas habrían de participar en el aumento, suscribiendo y desembolsando totalmente un número de acciones nuevas que supusieran un tercio de las acciones de las que ya eran titulares. Este acuerdo, en los términos mencionados, contraviene lo dispuesto en el artículo 85, párrafo primero, según el cual ninguna modificación de los estatutos que implique nuevas obligaciones para los accionistas podrá adoptarse sin la aquiescencia de los interesados. En efecto, en el acuerdo se obliga a los accionistas a suscribir y desembolsar las nuevas acciones y ello supone imponerles nuevas obligaciones. Lo cual sólo es posible como dispone el artículo 85, párrafo primero.

primero, si cada uno de los accionistas consiente otorgando su consentimiento individualmente en asumir la nueva obligación. Por ello, el acuerdo es contrario a la ley y puede ser impugnado como tal en base a los artículos 67 y siguientes de la ley de sociedades anónimas. En el tercero y último de los casos prácticos contenidos en la evaluación a distancia aparecen los siguientes datos jurídicamente relevantes. Primero, Papelera Leonesa SL tiene un capital de 20 millones de pesetas dividido en mil participaciones de 20.000 pesetas cada una de ellas. Segundo, los titulares de esas participaciones son cinco socios, cada uno de los cuales tiene participaciones por importe de cuatro millones de pesetas. Tercero, en la escritura social se establece que la sociedad estará administrada por dos administradores solidarios que ocuparán el cargo durante cinco años. En el tercer caso, el acuerdo es contrario a la

ley y puede ser impugnado como tal en base a los artículos 67 y siguientes de la ley. Primero, Papelera Leonesa SL tiene un capital de 20 millones de

Cuarto, en la escritura social otorgada el 18 de octubre de 1980 se designó como administradores solidarios a los socios don Felipe Sil y don Luis Empece. Quinto, los tres socios que no ocupan el cargo de administrador consideran que sería suficiente que la sociedad tuviera un administrador único. Sexto, los socios administradores se oponen a ello. Con estos antecedentes los socios no administradores quieren saber si pueden imponer su criterio de reducir a uno el número de administradores y si pueden hacer cesar en su cargo a los administradores actuales. Dos son las cuestiones que plantea la consulta formulada. La primera consiste en determinar si los socios no administradores pueden imponer la modificación de la escritura social en el punto relativo a la composición del órgano de administración de la sociedad. Y la segunda se refiere a la posibilidad de hacer cesar en su cargo a los administradores.

destacar, sin embargo, que los administradores a los que se pretende cesar han sido designados en la propia escritura social. Es, pues, aplicable lo dispuesto en el artículo 12, párrafo primero de la ley de sociedades de responsabilidad limitada. Es decir, que cuando los administradores han sido nombrados, como en el caso que nos ocupa, en la escritura de constitución de la sociedad, sólo podrán ser separados de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17, que es el artículo que establece los requisitos para las modificaciones de la escritura social. Resulta, por consiguiente, que tanto para modificar el órgano de administración como para separar a los administradores estatutarios hay que respetar los requisitos exigidos por el artículo 17 de la ley. En definitiva, por tanto, la solución de las dos cuestiones planteadas se reconduce a la consideración sobre el artículo 13, que es el artículo 17 de la ley, que establece que los socios no administradores pueden cumplir con los requisitos que establece el artículo 17 de la ley.

17 de la ley para las modificaciones de la escritura social. Según ese artículo, el 17, para modificar la escritura social será necesario que voten a favor del acuerdo un número de socios que representen al menos la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social, bastando en segunda convocatoria las dos terceras partes del capital social. En el caso que nos ocupa, los socios no administradores tienen la mayoría de socios, puesto que son tres sobre cinco, pero no tienen las dos terceras partes del capital social. Así pues, los socios no administradores no reúnen la mayoría suficiente para modificar la escritura de constitución y para separar de su cargo a los administradores estatutarios. Buenas tardes.